



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 47/2023

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**

AUTORIDAD DEMANDADA: Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, México, **29 de mayo de 2024**. Con fundamento en los artículos 67, segundo párrafo y 92, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido **ELIMINADO: Nombre del actor**, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Municipal el día 21 de abril de 2023, **ELIMINADO: Nombre del actor** promovió recurso de revisión en contra del oficio DC/627/03/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, emitido por la Directora del Catastro del Ayuntamiento de Mérida, donde resolvió la negativa a la solicitud de petición de agregar al geoportal la servidumbre de paso sirviente que se encuentra legalmente constituida mediante el acta número 180 de fecha 12 de septiembre del año 2002, otorgada ante la fe del Titular de la Notaría Pública Número Doce del Estado de Yucatán, Licenciado Fernando Sauri Sánchez, misma servidumbre sirviente de paso constituida en **ELIMINADO: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**

II. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha 5 de mayo de 2023, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, reconociéndose a **ELIMINADO: Nombre del actor**, como la parte actora en este asunto y como autoridad demandada a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Mérida. En ese mismo acuerdo se ordenó correr traslado de la demanda para que la enjuiciada la contestara en el término de ley y se acordó que el presente recurso sería tramitado en término de lo previsto en el artículo 22, fracción I del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La Directora de Catastro del Ayuntamiento de Mérida, produjo la contestación del recurso de revisión, mediante escrito que ingresó a la Oficialía de Partes de este Tribunal el 26 de junio de 2023, misma contestación que se admitió mediante acuerdo de fecha 3 de julio de 2023.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. La parte actora presentó su ampliación de demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional municipal el día 22 de agosto de 2023; mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2023, se tuvieron por recibidas tanto la ampliación de demanda de la actora, así como los otros dos escritos presentados por la misma en fechas 25 de agosto, 22 de septiembre y 17 de octubre, todos del 2023, para que se agreguen al presente expediente para todos los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 4, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

SEGUNDO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal mencionada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Fijación y existencia del acto impugnado.

El acto expresamente impugnado y que se tuvo por admitido en acuerdo de fecha 5 de mayo de 2023, consiste en el oficio DC/627/03/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, emitido por la Directora del Catastro del Ayuntamiento de Mérida, donde resolvió la negativa a la solicitud de petición de agregar al geoportal la servidumbre de paso sirviente que se encuentra legalmente constituida mediante el acta número 180 de fecha 12 de septiembre del año 2002, otorgada ante la fe del Titular de la Notaría Pública Número Doce del Estado de Yucatán, Licenciado Fernando Sauri Sánchez, misma servidumbre sirviente de paso constituida en **ELIMINADO: Predio del actor**.

Dicho acto impugnado obra glosado a fojas 20, en original, expedido por un funcionario público, por lo que, con apoyo en el artículo 216, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la constituye como una documental pública. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código, ésta tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, toda vez que no fue objetada.

CUARTO. Procedencia.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La impugnación del acto de autoridad antes señalado es procedente ante esta vía jurisdiccional, ya que, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el acto administrativo fiscal que se combate, es presuntamente emitido por una autoridad de la Administración Pública de Mérida.

QUINTO. Oportunidad del recurso planteado.

El artículo 13 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, establece que el escrito de impugnación con carácter de demanda del recurso de revisión debe ser presentado dentro del plazo de quince días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en que hayan surtido efecto el acto que se pretende impugnar, conforme a la norma legal que regule su emisión.

Teniendo en cuenta en el presente caso, que el acto expresamente impugnado en el presente recurso de revisión, la parte actora manifestó que le fue notificado el día 30 de marzo de 2023, pero que no recibió constancia de notificación y adminiculado esto con la copia certificada que presentó la autoridad demandada en su contestación de demanda del acto impugnado, firmada por la actora en calidad de notificación, se tiene como fecha de notificación el día mencionado, es decir, el 30 de marzo de 2023.

Las notificaciones personales que realiza la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Mérida, se rigen por lo establecido en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, el cual, en su artículo 51 dispone que las notificaciones surtirán sus efectos el día en que fueren realizadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo al numeral 13 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que otorga quince días contados a partir del inmediato posterior a aquél en que surte efectos el acto o resolución que se impugna.

Por lo anterior, el conteo comienza el día 31 de marzo de 2023 y concluye el día 27 de abril del 2023.

No se cuentan los días 1 y 2 de marzo, 1, 8, 15 y 22 de abril de 2023 por corresponder a sábados y domingos, así como tampoco los días 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2023 por haber sido inhábiles para este Tribunal, por haber correspondido a la semana santa, por acuerdo en el que se dieron a conocer los períodos vacacionales y días festivos de este tribunal para el año 2023, publicado en la Gaceta Municipal de Mérida Número 2006 de fecha 8 de diciembre del 2022.

Del conteo anterior, se tiene que, al haber presentado la actora su escrito inicial de demanda del recurso de revisión en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 21 de abril de 2023, se deduce que fue hecho en tiempo.

SEXTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

1.- La autoridad demandada, en su escrito de contestación, solicitó a este Tribunal sobreseer el presente asunto, alegando la presentación extemporánea del recurso de revisión por parte de la actora y por ende, su consentimiento; sin embargo, quien dicta, ya se ocupó de la presentación en tiempo de dicho recurso en el considerando Quinto que inmediatamente antecede y determinó que fue presentado en tiempo, por lo que la solicitud de la autoridad enjuiciada en ese sentido deviene *infundada*.

En otro punto de su escrito de contestación, la demandada manifestó que el presente recurso de revisión debía ser improcedente debido a que esta instancia sólo debe promoverse en contra de aquéllas resoluciones definitivas recaídas al recurso de reconsideración, así como en los casos de sanciones impuestas por el Juez calificador o por el Presidente Municipal, atendiendo para esto, lo contemplado en las fracciones I y II del artículo 180 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y que en el presente caso, el acto expresamente impugnado no encuadra en esos supuestos de procedencia, causal que, a estimación de quien resuelve, es *infundada*.

Se dice esto, en virtud de que la demandada hizo una interpretación errónea del precepto que invocó de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que, no únicamente esos dos actos son considerados materia para la procedencia del recurso de revisión ante este Tribunal, sino que, atendiendo a la misma ley citada, ese medio de defensa jurisdiccional, está a disposición de los gobernados, de manera optativa, para impugnar un acto o resolución definitiva proveniente de alguna autoridad administrativa, de manera directa, sin que sea necesario que hayan agotado el recurso de reconsideración; igualmente, los actos que se consideran en esa norma para poder acudir al recurso de revisión, no se agotan únicamente en aquellos establecidos en las fracciones I y II del artículo 180 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, sino que, tal y como lo contempla el artículo 178 de esa misma ley, los afectados podrán interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad u órgano responsable que emita un acto administrativo que afecte sus derechos o podrán recurrir directamente a interponer el recurso de revisión ante el presente Tribunal.

Con lo anterior, se confirma la optatividad para el ciudadano, de elegir entre ejercer la acción mediante el recurso de reconsideración o acudir directamente ante esta sede jurisdiccional municipal a través del recurso de revisión.

2.- No obstante lo anterior, al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento, cuestiones de orden público, las mismas deben ser de estudio preferente, por lo que, quien dicta, advierte que en el caso que nos ocupa, se actualiza una diversa causal de improcedencia de aquélla que fue invocada por la demandada.

Dicha causal es la establecida en la fracción I del artículo 25, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que en su parte conducente dice:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

“Artículo 25.- Es improcedente el Recurso de Revisión ante el Tribunal, por las causas y en contra de los actos siguientes:

I.- Que no afecten el interés jurídico del demandante.

...”

Lo anterior se dice, con base en los siguientes razonamientos:

Del artículo 15 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se desprende el requisito de la legitimación que debe poseer el promovente del recurso de revisión que se ventila ante este Tribunal municipal, ya que dicho precepto legal establece que el escrito recursivo debe ser firmado de manera autógrafa por persona con interés jurídico. En este sentido, en caso de que el accionante del juicio carezca de interés jurídico; en consecuencia, con fundamento en el ya citado artículo 25, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, debe declararse improcedente el recurso de revisión.

Ahora bien, conforme a los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legitimación procesal activa es la potestad legal que tiene una persona para acudir a un órgano jurisdiccional, con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o instancia y este concepto comprende dos tipos de legitimación: a) la legitimación en el proceso o *ad procesum* y b) la legitimación en la causa o *ad causam*.

La legitimación en el proceso implica la posibilidad que tiene alguien para actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer. Es decir, se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal del titular. Por lo tanto, este tipo de legitimación es requisito para la procedencia, desarrollo y culminación válida del juicio.

La legitimación puede analizarse de oficio en cualquier etapa del procedimiento

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 189294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: VI.2o.C. J/206

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000

Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Ahora bien, siendo que en el presente caso, ya ha sido admitida la acción de la actora mediante el presente recurso de revisión, esto es, que a primera vista, cuenta con la legitimación en el proceso, pues ésta se desprende que un acto administrativo va dirigido a su persona, se debe analizar entonces, si la misma cuenta con la legitimación en la causa que postula la jurisprudencia arriba transcrita, pues se cumplió con un supuesto procesal con la admisión de su recurso de revisión, más esto no significa que se vaya a resolver de forma favorable a sus pretensiones.

Por otro lado, la legitimación en la causa, implica tener la titularidad de aquél derecho cuestionado en el juicio; lo que la vuelve como un requisito esencial para que el órgano jurisdiccional del conocimiento pueda dictar una sentencia favorable a sus pretensiones. Es decir, este tipo de legitimación se configura cuando la acción es entablada por aquella persona que la ley considera idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. En este sentido, se concluye que la legitimación en la causa atañe al fondo de la cuestión litigiosa y por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

La anterior distinción entre esas dos legitimaciones, encuentra apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169271

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/67

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600

Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Ya expuesto lo anterior, resulta importante señalar que pueden surgir casos donde, al encontrarse acreditados los presupuestos procesales y se proceda a analizar el fondo del asunto, se concluya que el accionante del juicio no tenga legitimación en la causa por no ser titular del derecho en pugna. Por lo tanto, en caso de actualizarse ese supuesto, no podría emitirse una sentencia favorable a sus pretensiones.

En el caso que nos ocupa, se obtiene que la resolución expresamente impugnada es el oficio DC/627/03/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, emitido por la Directora del Catastro del Ayuntamiento de Mérida. El acto impugnado, en términos del artículo 216, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, constituye una documental pública, ya que en ella se advierte la firma autógrafa del funcionario público que la emitió, así como que la misma obra en original a fojas 20 del presente expediente. Por lo tanto, con base en los artículos 173, fracción II, y 305, del mismo código estatal, la misma tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, debido a que no fue objetada por la contraparte del oferente.

Una vez sentado lo anterior, este Juzgador determina que la legitimación en la causa no se surte en el caso sujeto a análisis; por lo que, a fin de avalar lo anterior, se exponen los siguientes razonamientos:

En primer lugar se tiene que el geoportal de Mérida se define como “*un portal geográfico que, a través de imágenes de satélite, coordenadas, datos estadísticos e información catastral municipal, en interacción con otras funcionalidades, facilita conocer, ubicar y analizar al Municipio de Mérida para fines tanto personales como profesionales, a través del cual se pueden realizar búsquedas, ubicar y relacionar lugares y predios, calcular rutas óptimas de dos o más sitios, ubicarte en un punto y visualizar tu mapa desde diferentes vistas. Esta es una herramienta de uso sencillo para consultas básicas, pero también ofrece herramientas para un uso más especializado*”. (<https://www.merida.gob.mx/geoportal/>)

De lo anterior, no se advierte que entre los posibles usos que los ciudadanos le pudieran dar al geoportal, pueda ser el de consultar y/o visualizar gravámenes o restricciones que pudieran reportar los inmuebles del municipio de Mérida, pues no se desprende que esta sea una de las finalidades del mismo, pues esa función desnaturalizaría los objetivos de esa herramienta; tampoco se advierte que a los mencionados ciudadanos se les otorgue alguna facultad para solicitar la adición o inscripción de alguno de estos gravámenes o restricciones a dicho geoportal, sino que como ya se vio, es solamente una herramienta de consulta.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Ahora bien, principio de legalidad dispone que la autoridad solamente puede actuar conforme a lo establecido expresamente en las leyes, por lo cual, toda actuación fuera de los supuestos establecidos por el legislador, serían una contravención a ese principio.

Ese mismo principio va encaminado a establecer quien debe realizar el acto y cómo debe hacerlo.

Por su parte, las normas jurídicas, en su aspecto de bilateralidad, otorgan por una parte, la prerrogativa de los gobernados para exigir el cumplimiento de ellas respecto a algún derecho o beneficio tutelado por la norma y en el otro extremo, impone una obligación a las autoridades para cumplir con dicho beneficio, por lo que, si se cumplen determinados requisitos condicionados por el mismo orden jurídico, debe producirse determinado acto establecido por él.

Es decir, la bilateralidad de las normas significa que existe una obligación jurídica a cargo de determinada autoridad o persona y también trae aparejado un derecho en favor de otra persona o del gobernado para exigir el cumplimiento de ésta. Las obligaciones jurídicas constituyen deudas, toda vez que su observancia puede exigirse en el ejercicio del derecho que esté tutelando.

Esto es, para un acto establecido por la ley, el principio de legalidad es regla de competencia y regla de control, dice quién debe hacerlo y cómo debe hacerlo.

El principio de legalidad se opone a los actos no contemplados expresamente por la ley. Así, la formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico.

En su aspecto estático establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en su aspecto dinámico, la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello una de sus mejores expresiones es “la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite”, estableciendo la competencia y el control, y la conformidad del ejercicio de la competencia y el resultado de ella con la ley no solo faculta sino que además vigila la adecuación de los actos de autoridad al orden legal.

Es decir, cuando una norma establezca determinado beneficio para algún ciudadano, éste debe demostrar la titularidad de ese mismo derecho tutelado expresamente por una norma, en correlación con una obligación inatendida por parte de la autoridad, que a su vez, genere una afectación a la esfera jurídica de la actora de manera directa, causando un agravio individualizado derivado de la inaplicación de dicha norma.

No existe norma que regule expresamente la actuación de la autoridad demandada en el sentido de integrar la servidumbre de un predio al geoportal, por lo tanto, no existe un beneficio otorgado al ciudadano por alguna norma que se encuentre dentro de las atribuciones de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Mérida el poder llevar a cabo lo que de ella solicita la actora, pues lo solicitado por la recurrente no lo tiene contemplado legislación alguna, sino lo que la actora pretende es que la autoridad administrativa incorpore contenidos normativos al determinar que su



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

pretensión (poner en el geoportal la servidumbre especificada) sea colmada, pues dicha prerrogativa no se encuentra contemplada por ninguna legislación.

Aunado a lo anterior, se tiene que aun existiendo silencio legal debido a la inexistencia de alguna norma que prevea lo pretendido por la recurrente, el asunto puesto a consideración del juzgador no puede quedar sin un pronunciamiento, por lo que entonces hay que remitirnos a los principios generales del derecho y en este caso se invoca aquel que reza que “quien afirma está obligado a probar”, principio que no se surte en el presente caso, pues al advertir las manifestaciones de la actora, se tiene que esta no comprueba o acredita cual es la afectación que sufre debido a la respuesta que la enjuiciada le causó, al emitir la respuesta que ahora combate.

Por lo tanto, la actora no cuenta con el derecho subjetivo para exigir de la demandada el cumplimiento de alguna obligación individualizada y diferenciada, atendiendo a su especial situación en el orden jurídico, pues no hay tal orden jurídico que le otorgue la prerrogativa que colme su pretensión, la cual es que se inserte la servidumbre de un predio al geoportal, suponiendo sin conceder, que ella aduce ser la propietaria del inmueble respecto del cual se desprende dicha servidumbre; pues inclusive aunque esto estuviera fehacientemente acreditado, no existe contemplada dicha obligación para la demandada para actuar en el sentido en el que la misma actora lo pretende, es decir, que ninguna norma faculta u obliga a la enjuiciada tal encomienda.

Ya expuesto lo anterior, se tiene que el presente asunto, bien pudiera bien constituir solamente un caso de derecho de petición, mismo que fue ejercido por la actora plenamente como un derecho fundamental con el que cuenta.

El derecho de petición incluye que cualquier ciudadano pueda realizar una solicitud a la autoridad, debiendo cumplir con que esta sea formulada de manera pacífica y respetuosa, ir dirigida a cierta autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, aspectos que sucedieron según se desprende de la solicitud que la actora le dirigió a la demandada mediante su escrito de fecha 15 de marzo de 2023, del cual se advierte el sello de recibido por parte de esa autoridad municipal. Siendo que dicho derecho de petición fue respetado, con la respuesta que recayó a esa solicitud con la emisión por parte de la demandada, con el oficio DC/627/03/2023 de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual le otorgó una respuesta, la cual, como ya se mencionó, es congruente con dicha petición y la misma se le notificó a la actora.

Ahora bien, el que la autoridad cumpla con darle debida respuesta al ciudadano, en cumplimiento al derecho de petición del mismo, no significa que la misma tenga que responder en un determinado sentido, pues dicha respuesta no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el ciudadano, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, por lo que si, de lo solicitado por el ciudadano se desprende que la autoridad ante quien se formule no sea la competente, o que aun siéndolo, la misma no tenga expresamente permitido hacer lo que el gobernado le pide, así lo deberá manifestar en su respuesta; esto, para cumplir con el ya mencionado principio de legalidad.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Lo mencionado encuentra apoyo en la siguiente tesis

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XV.3o.38 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2519

Tipo: Aislada

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.

La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que la parte recurrente no cuenta en el presente asunto con la legitimación activa en la causa, puesto que no es titular de algún derecho subjetivo, que consista en poder exigir de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Mérida, la obligación de éste de agregar en el Geoportal, la servidumbre de paso sirviente que alega la actora en su escrito inicial de demanda.

Además de lo anterior, se tiene que, aun y cuando no exista disposición expresa en una norma, que le permita al juzgador pronunciarse acerca de la pretensión que le presenta la actora, esto no debe ser motivo para que dicho juzgador se abstenga de atender la cuestión que se le plantea, pues en aras de respetar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, entonces debe remitirse a los principios generales del derecho, lo cual, en el presente caso, nos lleva a referirnos a aquel que reza “el que afirma está obligado a probar”; lo que concatenado con lo arriba razonado respecto a que no existe una norma que le otorgue algún derecho para exigir de la autoridad que agregue al Geoportal la servidumbre de paso ya referida, y en atención que la actora afirma que con esa omisión por parte de la demandada, se le causó un perjuicio, sin que la misma haya acreditado esta afirmación, probando en qué consiste dicho perjuicio, o cual derecho subjetivo se le vulneró, o qué daño resintió en su esfera jurídica, con esa omisión que le adjudica a la demandada.

Lo anterior, porque simplemente no es titular de algún derecho subjetivo constituido a su favor, por disposición expresa de alguna norma que la faculte para exigir de la enjuiciada esa actuación y respecto de la cual, dicha enjuiciada tenga obligación de cumplir en beneficio de la actora, de lo cual se colige que la actora no cuenta con la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

legitimación en la causa ni por asomo, pues no se puede exigir jurídicamente algo que no existe expresamente contemplado por alguna normativa que le otorgue dicho beneficio, derecho o prerrogativa para poder exigir su cumplimiento a la autoridad, lo cual se traduce en una falta de interés jurídico, dando lugar a que no se configure afectación alguna de derecho que pudiera reputarse como tutelado y que por tanto, vulnere la esfera jurídica de la actora.

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, cuya consecuencia es sobreseer el presente recurso de revisión, al concatenarla con la diversa fracción II del numeral 26 del mismo reglamento municipal citado, debido a que la parte actora no acreditó contar con la legitimación activa en la causa y por lo tanto, no tiene interés jurídico alguno.

Se cita la siguiente tesis aislada como apoyo en la decisión de sobreseer:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.

De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Con base en todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 67, segundo párrafo y 92, fracción IV, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Se sobresee el presente juicio, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución.
- II. Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que ahora se dicta, para los efectos legales que correspondan; y,
- III. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, y 83, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que, con fotocopias de este fallo, lo notifique de manera personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Víctor Manuel Ortegón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido de Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.